



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	05001333301420230007900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Fabiana Marín Velandia
DEMANDADO:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda

En atención a lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante subsane los siguientes requisitos formales.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- (...)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Pues bien, se evidencia que el escrito inicial deberá ser corregido en los siguientes puntos:

1. En diferentes apartados del escrito inicial se señala que el medio de control se dirige únicamente en contra de la Unión Temporal UT REDES AC SMA, así se desprende de la designación de las partes y de las pretensiones; no obstante, como lo ha planteado el Consejo de Estado, las uniones temporales no constituyen una persona jurídica diferente

EXPEDIENTE:	05001333301420230007900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Fabiana Marín Velandia
DEMANDADO:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda

de sus miembros individualmente considerados¹ y si bien la sentencia de unificación les reconoció capacidad para comparecer al proceso, resulta importante que la demanda también se dirija en contra de las sociedades MEJIA ACEVEDO S.A.S. y COMERCIALIZADORA S&E Y CIA S.A.; en consecuencia, dentro del término concedido, la parte actora deberá corregir aquellos apartados en donde únicamente se hace referencia a la Unión Temporal UT REDES AC SMA y adicionar los nombres de las sociedades que la conforman, con el fin de evitar cualquier vulneración al debido proceso.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se observa que la referida a la indemnización de perjuicios inmateriales se encuentra indeterminada, dado que no se señala cuál es el perjuicio inmaterial solicitado y tampoco se solicita una suma específica por dicho concepto; por consiguiente, la parte actora deberá especificar este punto.

3. En el acápite de pruebas se solicitó la remisión de dos oficios, uno dirigido a Empresas Públicas de Medellín y el otro a Protección S.A., por lo anterior, debe recordarse que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso se generó una carga para las partes en el siguiente sentido:

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).

En mérito de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar, por lo menos, que intentó obtener esas pruebas solicitadas mediante oficio, bien sea directamente o a través de derecho de petición.

4. Finalmente, en la demanda se incluyeron dos estimaciones de la cuantía. En una se indica el valor solicitado por cada perjuicio y en la otra se señala una suma única de setenta millones novecientos tres mil quinientos pesos (\$70.903.500); así las cosas, deberá incluirse una sola estimación de la cuantía que sea congruente con las pretensiones de la demanda y acate lo preceptuado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia consolidada por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

El memorial y los anexos que den cumplimiento a los requisitos exigidos deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en forma simultánea por medio de correo electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE:	05001333301420230007900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Fabiana Marín Velandia
DEMANDADO:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
 Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
 Medellín, **MARZO 17 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m
 Evelyn Helena Palacio Barrios
 Secretaria